

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./295/2016.

**ACTOR:** AMANDO MARTÍNEZ ALMARAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AGENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA UNIÓN, MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS**, los autos para resolver el Cuaderno de Antecedentes, identificado con el número **C.A./295/2016**, promovido por el Ciudadano Amando Martínez Almaraz, por su propio derecho, en contra de la Asamblea General Comunitaria para la elección de Presidente del Centro de Salud de la Agencia Municipal San José de la Unión, Municipio de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, celebrada el catorce de junio del presente año a las nueve horas con cero minutos, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda presentada por el actor y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El diez de junio del presente año, a través del aparato de sonido, medio de difusión de la comunidad, se hizo del conocimiento a los habitantes, de la celebración de una asamblea general comunitaria, con la

finalidad de elegir al Presidente del Centro de Salud de la Agencia Municipal, misma que se celebraría el día catorce siguiente a las nueve horas en la explanada de la Agencia Municipal.

**b) Asamblea.** Con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, a las nueve horas, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, a la cual el ahora actor no asistió.

**c) Conocimiento de la elección.** El diecinueve de junio del presente año, el Agente Municipal de la referida comunidad, hizo del conocimiento del actor, que mediante la Asamblea Comunitaria que se menciona en el párrafo que antecede, resultó electo como Presidente del Centro de Salud, por ciento sesenta y ocho votos a su favor.

## **SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** Con fecha veintitrés de junio del año en curso, Amando Martínez Almaraz, por su propio derecho, promovió Recurso de Inconformidad, ante este Tribunal, en contra de la Asamblea General Comunitaria para la elección de Presidente del Centro de Salud de San José de la Unión, celebrada el catorce de junio del presente año, a las nueve horas con cero minutos, por el que se celebra la elección de nuevo Presidente del Centro de Salud de la Agencia Municipal de San José de la Unión.

**b) Recepción y turno.** El veintitrés de junio del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, identificado con la clave C.A/295/2016, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su

debida sustanciación, mediante oficio número TEEO/SG/893/2016 de fecha veintiocho de junio del presente año.

**c) Propuesta de incompetencia.** Por proveído de fecha trece de julio del presente año, una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, por ende, se propuso declinarla a favor de la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Actuación colegiada.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para determinar el trámite que debe darse al presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 2º, apartado A, fracciones II, III y VIII, 17, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen y, en su caso, a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de determinar lo procedente.

A lo anterior resulta aplicable, en la razón esencial, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Por lo cual, debe ser el pleno de este órgano jurisdiccional actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que conforme a Derecho proceda, respecto de la tramitación del presente asunto.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Una vez expuesto lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, el presente asunto se encuentra siendo tramitado como un cuaderno de antecedentes, es decir, no se encuentra determinada la vía en la que debe ser substanciado, puesto que, los cuadernos de antecedentes se forman cuando en el escrito presentado por los promoventes no se especifica o advierte de manera implícita la vía en la cual debe ser tramitado el asunto incoado, o cuando no se encuentra contemplado expresamente en la ley el medio de impugnación bajo el cual debe substanciarse.

A lo anterior, resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE**

## **LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".**

En el caso concreto, el promovente no especifica el medio de impugnación bajo el cual debe ser conocida la solicitud presentada, es por ello que este órgano jurisdiccional debe hacer un estudio oficioso al respecto.

En ese sentido, el artículo 4, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.

Por otra parte, el numeral 3 de dicho artículo, prevé como medios de impugnación, los siguientes:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación.

f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, el cual procede cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana.

g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de

los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

En términos del inciso d) en cita, la ley prevé el sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, el cual se integra por:

a) Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual procede contra:

1. Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

2. Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

3. Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

4. La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;

5. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

6. Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos, el cual procede cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Finalmente, la ley establece a partir de su artículo 124 el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal del Poder Judicial del Estado y sus Servidores, el cual posee una naturaleza laboral, y solo puede ser promovido por servidores públicos del Instituto o del Tribunal.

En ese estado las cosas, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se encuentra conformado para combatir determinaciones en materia electoral, y la pretensión del promovente no es combatir la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, sino la determinación de haber resultado electo en asamblea general comunitaria como Presidente del Centro de Salud de una agencia.

Por tanto, la pretensión del promovente, no puede encuadrarse en ninguno de los medios de impugnación que conoce este Tribunal Estatal Electoral, al no poseer una naturaleza contenciosa electoral.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de los mismos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así se ha determinado, en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En tales condiciones, si bien es cierto que un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

Cabe agregar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio.

Del análisis detallado del escrito de la demanda que dio origen al presente, promovido por Armando Martínez Almaraz, se desprende que promueve ostentándose con el carácter de Ciudadano Mexicano en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y electorales, y cuestiona de la Agencia Municipal de San José la Unión, Municipio de San Agustín Loxicha de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la asamblea comunitaria realizada el catorce de junio de dos mil dieciséis, para elegir al Presidente del Centro de Salud de San José de la Unión.

Cabe resaltar que para garantizar la protección de los derechos político-electorales indígenas, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

A su vez, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la citada Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Sin embargo, en el caso que se examina, se estima que no se actualizan las hipótesis de competencia previstas en la ley de la materia para el conocimiento del mencionado asunto, puesto que su pretensión es en contra de la Asamblea General Comunitaria de catorce de junio de dos mil dieciséis, por la que se elige al Presidente del Centro de Salud de San José la Unión, perteneciente al Municipio de San Agustín Loxicha.

Cabe precisar que quien promovió, lo hizo porque a su juicio el acto reclamado le causaba lesión en su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo de votar y ser votado para la elección de nuevo Presidente del Centro de Salud de su comunidad, lo cierto es que, la elección del referido Presidente, evidentemente no constituye un acto en materia electoral al no tratarse de un cargo comunitario de representación popular, en tanto que no son autoridades auxiliares municipales, ni representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos o alguna otra localidad, sino órganos de comunicación y colaboración de la Secretaría de Salud, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera

coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo en el otorgamiento de los servicios de salud.

Resulta aplicable mutatis mutandis, la Jurisprudencia 2a./J. **91/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.**"

En consecuencia, no es posible jurídicamente, a través de los medios de impugnación que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como el presente, objetar la cadena impugnativa relacionada con la asamblea comunitaria de catorce de junio de dos mil dieciséis, por el que eligen al Presidente del Centro de Salud de San José la Unión, perteneciente al Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Precisamente, en concepto de este Tribunal Electoral, el acto reclamado por el actor, está relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa comunitaria y no político-electoral indígena, o que guarde relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excede el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, teniendo en consideración que son órganos de colaboración de la comunidad que se desempeñan para el

eficaz desempeño de un servicio público, en la agencia y sus localidades.

Bajo esa lógica, la participación activa o pasiva de un ciudadano en la integración del Centro de Salud no trasciende más allá de la organización interna de la Agencia Municipal; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, como pretende hacerlo ver el promovente.

En ese tenor, la integración del cargo de Presidente del Centro de Salud, no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de votar y ser votado del actor, toda vez que no incide en aspectos concernientes a un cargo de representación popular, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho administrativo, y no se encuentran dentro de la categoría de autoridades auxiliares del municipio.

Por lo anterior, no es dable considerar que se trata de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

Así, al no haber afectación a algún derecho político-electoral de Armando Martínez Almaraz, al cuestionar la Asamblea Comunitaria para la elección de Presidente del Centro de Salud de dicha Agencia Municipal, al manifestar que fue designado en la misma, pero se encuentra impedido para desempeñar el cargo por cuestiones de salud, siendo evidente que no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de naturaleza administrativa comunitaria en la Agencia Municipal de San José la Unión para el desempeño de sus funciones; es que como se anunció, no se surta la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

**TERCERO. Declinatoria.** Este Tribunal Electoral considera que debe declinar competencia a efecto de que la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sea la conozca conforme su competencia y atribuciones la controversia surgida con motivo de la Asamblea llevada a cabo en la explanada de la Agencia Municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, el día catorce de junio del presente año.

En esas condiciones, se considera que es la propia Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior, la autoridad idónea y eficaz para pronunciarse, misma que es órgano especializado y competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pues dicha sala es la facultada a nivel local para garantizar y conocer sobre los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, en todas las materias, con excepción de la político-electoral, armonizando los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, conforme a la jurisprudencia 01/97, cuyo rubro es: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", misma que en el caso resulta aplicable mutatis mutandis, toda vez que como ya se analizó al no tratarse de materia electoral, no podría considerarse un medio de impugnación competencia de este Tribunal, y a efecto de tutelar el derecho de acceso a la justicia

del promovente al tratarse de un integrante de una comunidad indígena, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**<sup>1</sup>

Por lo anterior, lo conducente es remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos para constancia.

El criterio anterior, se robustece si se toma en cuenta la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, derecho fundamental consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, cuya vigencia depende en gran medida de la actuación de las autoridades competentes relacionada con la procedencia de los correspondientes medios de defensa, derecho que debe tutelarse.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio que corresponda, así como la viabilidad de la acción intentada.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** la presente resolución, al promovente en el domicilio señalado en autos; y por oficio, a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado; se,

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para conocer la litis planteada por Armando Martínez Almaraz, por las razones expuestas en el considerando **segundo** y **tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declina competencia a favor de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que sea quien resuelva conforme a sus atribuciones el presente asunto, en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

**TERCERO. Remítase el original** de la demanda con sus anexos a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, previa copia certificada de las mismas que se deje en autos, en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

**CUARTO. Notifíquese** la presente sentencia en términos del considerando **cuarto** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, secretario general que autoriza y da fe.